

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: VERBAL DECLARACIÓN DE UNION
MARITAL DE HECHO propuesto por
LUCILA SALAMANCA PÉREZ contra
herederos determinados e
indeterminados del señor HUGO MARÍA
GRAZT SANTOS.**

RAD: 68-167-3189-001-2021-00138-01

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22- 11930 del 25 de febrero de 2022)

San Gil, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con motivo del trámite del Recurso de Apelación que se interpusiera contra el Auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitido dentro trámite de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

ANTECEDENTES

1°. LUCILA SALAMANCA PÉREZ, pretende que, se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ella y el causante HUGO MARÍA GRAZT SANTOS, la cual se predica que inició el siete (7) de marzo de 1985 y finalizó el veinticinco (25) de enero de 2021, con el fallecimiento del compañero permanente. En consecuencia, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

2°. Mediante providencia del 7 de febrero de 2022, la Juzgadora de la primera instancia, inadmitió la demanda observando los yerros que presentaba y a su vez no reconoció personería al apoderado demandante, ya que el poder no reunía los requisitos exigidos en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 74 del CGP.

3°. El 16 de febrero el apoderado de la demandante envía mediante correo electrónico escrito con la subsanación de la demanda.

4° Mediante auto del 24 de febrero de 2022, el juzgado de instancia rechaza la demanda, en razón a que el 15 de febrero de 2022, se vencieron los cinco (5) días concedidos al apoderado para que subsanara la demanda.

5° Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpone recurso de apelación, el cual es concedido.

Sustentación del Recurso

El apoderado demandante sustenta el recurso de alzada, orientado a que se revoque lo resuelto en la primera instancia y se procede a admitir la demanda, con fundamento en los argumentos que se resumen de la siguiente manera:

Que, si bien es cierto que el despacho actuó bajo los parámetros de ley, las razones para no presentar a tiempo la subsanación de la demanda se debieron a motivos ajenos a su voluntad. Explica que el 2 de febrero del año en curso fue diagnosticado con COVID-19, lo cual fue comunicado a la EPS, asignándole consulta para el 4 de febrero en la cual le fue ordenado permanecer en aislamiento preventivo, con control a los 8 días, puesto que debía mantener reposo al tener antecedente de problemas en los bronquios.

Que, el día 11 de febrero es dado de alta, ordenando el reintegro a sus labores, señalando que no le fue posible acatar a tiempo lo ordenado por el despacho al solo haber contado con dos días para adelantar tramites y subsanar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado, deberá la Sala confirmar la decisión recurrida. Analizada la situación concreta, se coligió que no se subsanó dentro del término legal, ni se solicitó la interrupción del proceso ante el Juzgado de primera instancia conforme a lo sustentado en el recurso de apelación.

Esta Sala ciertamente ha insistido en que el control temprano del proceso comienza con la constatación de los requisitos formales de la demanda, en procura de que el debate cuente con todos los elementos formales y sustanciales que se imponen para el escrito introductorio de un proceso judicial de la naturaleza concerniente con el Derecho de Familia.

En la situación en examen la controversia se centra en un único aspecto fundamental, sobre el cual la *A Quo* coligió que no se subsanó la demanda en el término otorgado en la Ley. Término que el recurrente jamás cuestionó, porque al interponer el recurso de alzada, explica a la Judicatura que el incumplimiento de no haber subsanado dentro de los cinco días otorgados obedeció a que padeció Covid 19, y por tanto argumenta fuerza mayor.

Ciertamente en principio y conforme al numeral 1 del artículo 159 del CGP, señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: “1. *Por muerte, enfermedad*

grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial (...)”, y continúa en el inciso 4º indicando que *“la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*, sin embargo, dicha solicitud nunca fue puesta en conocimiento del Juez de Primera instancia para haber adoptado la decisión correspondiente.

Ahora, el apoderado de la demandante tenía la opción de plantear también una nulidad, teniendo en cuenta que como se ha afirmado en la jurisprudencia que, las *“nulidades procesales”*, de origen legal y aluden al derecho a la defensa, se rigen por el postulado de la *“taxatividad o especificidad”*. Esto es, una eventual irregularidad capaz de anular el proceso, no podría conllevar a anular lo actuado y ordenar rehacer la correspondiente actuación procesal, a menos de que se encuentre contemplada en las causales expresamente contenidas en el artículo 133 del CGP. Y si bien en el numeral tercero, establece que *“el proceso es nulo, en todo o en parte: (...) 3. ‘Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, también lo es que tal afectación debe

ser invocada o alegada una vez cesen las circunstancias fácticas que la motivaron.

Sin embargo, la situación fáctica de la enfermedad alegada y solo a través de la interposición del recurso de apelación, se invocó la afectación a la salud, razón por cual la eventual nulidad, quedó debidamente saneada a voces del artículo 136 inciso 3 del estatuto procesal, que establece que *“la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos; (...) 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela afirmó:

“...Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».¹²

¹ Eduardo PALLARES. *Diccionario de derecho procesal civil*. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.

² STC14449-2019

Se concluye entonces que, no era el recurso de apelación el mecanismo idóneo con el que contaba el recurrente para rehacer términos procesales vencidos y con ello la posibilidad de subsanar la demanda dentro del término que establece la ley, pues esta Corporación tiene limitada su competencia a pronunciarse respecto a la providencia impugnada y no frente a situaciones fácticas que la Juzgadora de Primera instancia no tuvo conocimiento.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, se deberá confirmar la decisión de rechazo de la demanda. Se dispondrá consecuentemente y en su oportunidad devolver el expediente digital.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

COPIÉSE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO³

³ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

